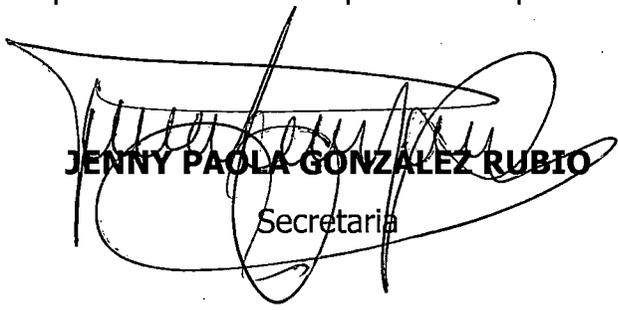


Informe Secretarial: Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00726-00**, para lo pertinente hago notar que el ejecutante allegó constancia de notificación vía electrónica del auto que libró mandamiento de pago a la ejecutada, la parte activa no ha comunicado el oficio No. 826 del 2019 al Banco BBVA, asimismo me permito manifestar que obra respuesta de la DIAN. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte activa adelantó las gestiones para la notificación a la ejecutada conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual remitió vía electrónica al correo **emcoinsas@outlook.com** que se encuentra previsto en su certificado de existencia y representación legal (**fl. 325**) copia de la demanda ejecutiva y del auto que libró mandamiento de pago, el cual fue entregado a su destinatario el día **07 de mayo del 2021** tal y como consta en el certificado emitido por la empresa de correo certificado ENVIAMOS MENSAJERÍA (**fls. 287 a 89 y vuelto**) y dentro del término legal la sociedad ejecutada no interpuso recursos o en su defecto excepciones de mérito, el Despacho dispone **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del CGP.

En consecuencia se **REQUIERE** a las partes, para que una vez ejecutoriado el presente auto alleguen la liquidación del crédito, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 ibídem.

De otro lado, se observa que la ejecutada no ha dado trámite al oficio No. 826 del 321 de julio de 2019 dirigido a la entidad financiera BBVA, en tanto procedió el radicarlo ante el BANCO CAJA SOCIAL el día 05 de septiembre de dicha anualidad (**fl. 347**), por lo que se le **REQUIERE** para que proceda de conformidad.

Adicionalmente, advierte el Despacho que la DIAN dio respuesta al oficio No. 0196 del 11 de marzo de 2020 señalando que la ejecutada actualmente presenta ante

dicha entidad un proceso de cobro coactivo, mismo que no ha llegado a la etapa procesal oportuna, motivo por el cual no es procedente poder a disposición del juicio los remanentes objeto de cautela (**fls. 398 vuelto y 399**), por lo que en atención a lo expuesto y al no haber medida cautelar efectiva al interior del presente proceso, el Juzgado **DISPONE DECRETAR** el embargo, aprehensión y posterior secuestro del vehículo automotor marca MERCEDEZ BENZ identificado con placas ARB212, denunciado como de propiedad de la sociedad ejecutada (**fl. 317**). Líbrese por secretaría **OFICIO** con destino al SIM, Servicios Integrales para la Movilidad a fin de que inscriba la cautela, el cual deberá ser enviado mediante mensaje de datos a la apoderada de la parte ejecutante, quien estará a cargo de su trámite.

Acreditado lo anterior y a efectos de lograr la aprehensión del vehículo, **librese** oficio con destino a la SIJIN sección automotores para que expida la boleta respectiva y ponga a disposición del Juzgado el automotor.

Una vez consumada la aprehensión, por Secretaria **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos del caso al alcalde local respectivo para que practique la diligencia de secuestro, quien queda investido para nombrar, posesionar y relevar secuestre así como para que le asigne los gastos, siempre que se realice la diligencia.

Se advierte que las expensas generadas, así como el diligenciamiento de los despachos comisorios aquí ordenados estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 04 **FIJADO HOY** 18 **ENE. 2022** A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 6 de octubre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00188-00**, informando que Colpensiones se notificó conforme el Decreto 806 de 2020 quien presentó en término contestación a la demanda. Pongo de presente además que, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó de la demanda el 5 de mayo de 2021 sin pronunciarse al respecto. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial sea preciso **RECONOCER PERSONERÍA** a la SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS, para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

En ese orden, procede este Despacho a analizar el escrito de contestación encontrando que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la que el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLPENSIONES.**

De otro lado, se observa que obra acta de notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, sin que ésta hubiere hecho manifestación alguna por tanto se sigue con el trámite procesal pertinente.

Ahora, se observa que la parte actora dentro del término señalado en el Art. 28 del CPT y la SS., presentó escrito de **REFORMA A LA DEMANDA**, misma que

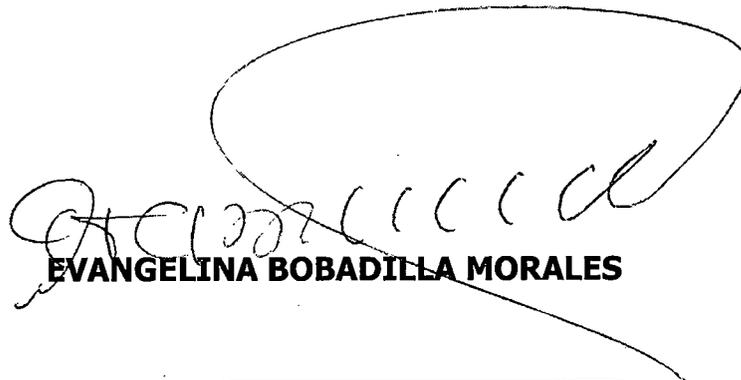
cumple con los requisitos previstos en el art. 25 ibídem razón por la que **SE ADMITE.**

En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** de la reforma a la encartada por el término de cinco (5) días conforme lo establece inciso 3° del Art. 28 C.P.T., dado que el memorial que la contiene le fue remitido por el extremo actor al buzón electrónico que tiene dispuesto para notificaciones.

Vencido el término anterior, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

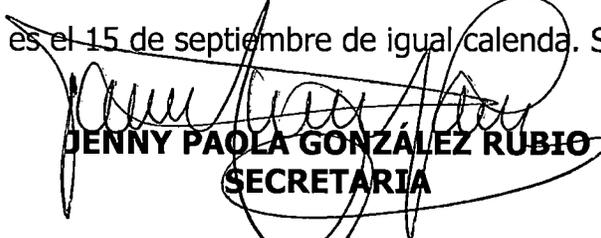
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 04 FIJADO HOY 18 ENE. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00400-00**, informando que en los términos del Decreto 806 de 2020, la demandada se entendió notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el 7 de septiembre de 2021 y presentó en término contestación a la misma, esto es el 15 de septiembre de igual calenda. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial sea preciso **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ JIMÉNEZ, portador de la cédula de ciudadanía 1.026.573.295 de Bogotá y TP 282.277 del C.S. de la J. como apoderado de **ANNAR DIAGNÓSTICA IMPORT S.A.S.** en los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

Ahora, procede este Despacho a analizar el escrito de contestación elevado por la encartada., encontrando que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por ello, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S., para el día **DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOCE Y TREINTA DEL MEDIODÍA (12:30 PM)**

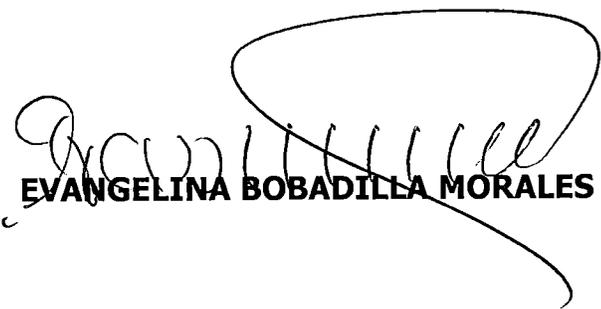
Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas

invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 04 FIJADO HOY 18 ENE. 2022 A LAS 8:00
A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

□

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda ejecutiva fue recibida de la Oficina Judicial, la cual se asignó por reparto y se radicó bajo el No. **11001-31-05-014-2021-00287-00**. Sírvase proveer.-


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SÉCRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado RODRIGO PERALTA VALLEJO como apoderado judicial de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, importa precisar que según el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 *"...corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, por lo que la liquidación y los documentos que provienen del deudor se constituyen en una obligación ejecutivamente exigible"*

Asimismo, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 enuncia *"...Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993";*

Señalado lo anterior, dado que la demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en el art. 25 del C.P.T. y S.S., procede el Juzgado al

estudio del documento aportado como base de recaudo, encontrando que la liquidación arrimada bajo el N° 11992-21 de fecha 17 de junio de 2021, está dentro de los parámetros establecidos por las normas en mención, toda vez que milita el referido requerimiento al demandado con la correspondiente constancia de envío.

Así las cosas, de la nombrada liquidación se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 100 del C.P.T. y S.S. puede exigirse ejecutivamente para el cumplimiento de la obligación en ella contenida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva **a favor de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y en **contra de DISEÑO E INSTALACIONES S.A.S.** identificada con el NIT 830131818, por los valores que se señalan a continuación:

- a) Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$45'703.421.00), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado, correspondiente a los valores y periodos relacionados en la liquidación de aportes que hace parte integrante del título ejecutivo.
- b) Por los intereses de mora causados sobre cada uno de los periodos adeudados y relacionados en el título ejecutivo, desde el momento en que se hicieron exigibles y hasta la fecha de su pago efectivo.

SEGUNDO: Toda vez que el apoderado judicial de la parte ejecutante, con el escrito mediante el cual solicitó las medidas cautelares, prestó el juramento

previsto en el art. 101 del C.P.T. y S.S., el Juzgado decreta el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que a cualquier título posea la ejecutada DISEÑO E INSTALACIONES S.A.S., en los bancos BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, POPULAR, ITAÚ, CITIBANK. Respecto de las demás entidades financieras, se decidirá lo que en derecho corresponda una vez se reciba respuesta de las anteriormente ordenadas, a efecto de no incurrir en exceso de embargos. **Oficiese** por Secretaría y su trámite estará a cargo de la parte ejecutante.

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE \$ 60'000.000= .

TERCERO: Libradas las anteriores comunicaciones, **NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada, el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles al ejecutado, para que en cinco (5) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
J U E Z

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No. _____ FIJADO HOY _____ A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

□

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda ejecutiva fue recibida de la Oficina Judicial, la cual se asignó por reparto y se radicó bajo el No. **11001-31-05-014-2021-00288-00**. Sírvase proveer.-


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado RODRIGO PERALTA VALLEJO como apoderado judicial de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, importa precisar que según el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 *"...corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, por lo que la liquidación y los documentos que provienen del deudor se constituyen en una obligación ejecutivamente exigible"*

Asimismo, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 enuncia *"...Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"*.

Señalado lo anterior y dado que la demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en el art. 25 del C.P.T. y S.S., procede el Juzgado al

estudio del documento aportado como base de recaudo encontrando que la liquidación arrimada bajo el N° 11992-21 de fecha 17 de junio de 2021 está dentro de los parámetros establecidos por las normas en mención, toda vez que, milita el referido requerimiento al demandado con la correspondiente constancia de envío.

En ese orden, de la nombrada liquidación se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 100 del C.P.T. y S.S. puede exigirse ejecutivamente para el cumplimiento de la obligación en ella contenida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva **a favor de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y en **contra de HYO RINCON ASOCIADOS CONSTRUCTORES S.A.S.** identificada con el NIT 900274960-6, por los valores que se señalan a continuación:

- a) Por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$17'587.226.00), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado, correspondiente a los valores y periodos relacionados en la liquidación de aportes que hace parte integrante del título ejecutivo.
- b) Por los intereses de mora causados sobre cada uno de los periodos adeudados y relacionados en el título ejecutivo, desde el momento en que se hicieron exigibles y hasta la fecha de su pago efectivo.

SEGUNDO: Toda vez que el apoderado judicial de la parte ejecutante, con el escrito mediante el cual solicitó las medidas cautelares, prestó el juramento

previsto en el art. 101 del C.P.T. y S.S., el Juzgado decreta el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que a cualquier título posea la ejecutada HYO RINCÓN ASOCIADOS CONSTRUCTORES S.A.S., en los bancos BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, POPULAR, ITAÚ, CITIBANK. Respecto de las demás entidades financieras, se decidirá lo que en derecho corresponda una vez se reciba respuesta de las anteriormente ordenadas, a efecto de no incurrir en exceso de embargos. **Oficiese** por Secretaría y su trámite estará a cargo de la parte ejecutante.

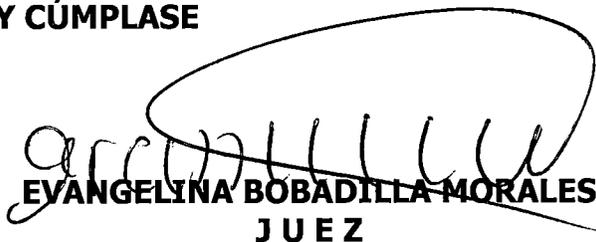
LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE \$25.000.000=_____.

TERCERO: Libradas las anteriores comunicaciones, **NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada, el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles al ejecutado, para que en cinco (5) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

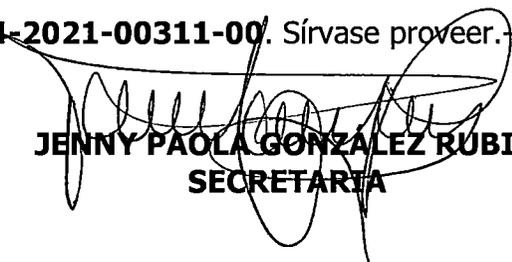

EVANGELINA BOBADILLA MORALES
J U E Z

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No. 04 FIJADO HOY 18 ENE. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda ejecutiva fue recibida de la Oficina Judicial, la cual se asignó por reparto y se radicó bajo el No. **11001-31-05-014-2021-00311-00**. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado PABLO ENRIQUE MÉNDEZ ÁNGEL como apoderado judicial de MOISÉS ESPINOSA RODRÍGUEZ en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, se observa que ESPINOSA RODRÍGUEZ solicita se libre mandamiento de pago a su favor en virtud del contrato de transacción celebrado con **DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO S. A. S., (DISPROYECTOS S. A. S.)**, representada legalmente por ANDRÉS RAFAEL LEONARDO ARANDIA URIBE.

En ese orden, cumplidos como se encuentran los requisitos del art. 25 del C.P.T. y S.S., procede el Juzgado al análisis del título presentado como base de recaudo, encontrando que está constituido por el contrato de transacción suscrito por las partes el 5 de febrero de 2020, y de cuyo texto se desprende que el ejecutante mediante un contrato verbal de prestación de servicios asesoró a la sociedad accionada desde el 01 de noviembre de 2017 para la celebración de contrato fiduciario con al entidad Fiduciaria S.A., el cual terminó por mutuo consentimiento de las partes el 31 de enero de 2020; y que en virtud del mismo, se pactaron unos honorarios de quince millones de pesos mensuales (\$15'000.000.oo).

Se observa también que, en dicha oportunidad las partes previeron que los honorarios que se originaron con ocasión de tal relación contractual ascendían a la suma de \$405.000.0000 y de \$127'279.694 por concepto de intereses moratorios, para un total de \$532'279.694; por manera que las partes

acordaron un pago en cuotas mediante cheque de gerencia a favor del contratista, solamente sobre el valor del capital adeudado así:

- La suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55'000.000.00 MCTE), pagaderos el día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2.020)
- La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000.00 MCTE), pagaderos el día veinte (20) de abril de dos mil veinte 2.020.
- La suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000.00 MCTE), pagaderos el día veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2.020).
- La suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200'000.000.00 MCTE), pagaderos el día veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Así entonces, para establecer si los documentos aportados al plenario constituyen título ejecutivo, tendrá el Juzgado en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor** o de su causante, que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

En el caso de marras, en virtud a que se pretende la ejecución del contrato de transacción suscrito entre las partes -que a juicio del Despacho goza de validez de conformidad con el artículo 15 del C.S.T., por cuanto la misma no se surtió respecto de los derechos ciertos e indiscutibles del ejecutante-, pues la relación que le dio origen corresponde a una de tipo civil (prestación de servicios); y el documento arrimado como título ejecutivo en su contenido resulta ser claro, expreso y exigible en tanto que los plazos estipulados para el pago de la suma transada ya se encuentran vencidos, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 100 del C.P.T. y S.S. puede exigirse ejecutivamente para el cumplimiento de la obligación en el contenida.

Ahora, comoquiera que el ejecutante solicita se decrete como medida cautelar "El embargo y retención de los dineros que la demandada tiene por cualquier concepto en el Patrimonio Autónomo Disproyectos, el cual se

constituyó a través del contrato de fiducia mercantil de garantía, administración, pagos y fuente de pago, No. FID-053-2017 suscrito con (sic) y administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S. A. "FIDUAGRARIA S. A.", lo cierto es que no podrá accederse a ella bajo el entendido que, de conformidad con lo señalado en el Art. 1238 del Código de Comercio, los bienes fideicomitidos no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, en este caso, DISPROYECTOS S. A. S., en tanto que la acreencia que se quiere garantizar (contrato de transacción) no resulta ser anterior a la constitución de aquél, cual lo fue el 22 de diciembre de 2017 conforme contrato de fiducia mercantil arrimado.

Así, la norma en cita señala textualmente:

*ARTÍCULO 1238. <PERSECUCIÓN DE BIENES OBJETO DEL NEGOCIO FIDUCIARIO>. **Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes.***

De esta manera las cosas, al no resultar procedente la cautela solicitada se negará la misma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva **a favor de MOISÉS ESPINOSA RODRÍGUEZ** y en **CONTRA** de **DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO S. A. S., (DISPROYECTOS S. A. S.)** identificada con el NIT 830.017.544-0, por los valores que se señalan a continuación:

- a) Por la suma de CUATROCIENTOS CINCO MILLONES DE PESOSPESOS M/CTE (\$405'000.000.00), por concepto de honorarios referidos en el numeral cuatro del contrato de transacción objeto de ejecución.

b) Por los intereses de mora causados sobre la suma adeudada, desde el momento en que se hizo exigible conforme los plazos que en el contrato de transacción en mención se estipularon y hasta la fecha de su pago efectivo, liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar solicitada correspondiente a los dineros que la demandada posea en el Patrimonio Autónomo Disproyectos por las razones señaladas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada, el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles al ejecutado, para que en cinco (5) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
J U E Z

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO</p> <p>No. <u>004</u> FIJADO HOY <u>18 ENE. 2022</u> LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA</p>
--